Recurso 407/2021
Resolución 19/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 14 de enero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PRODUCTOS HOSPITALARIOS SOLERA, S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "Acuerdo Marco, con una única empresa, para el suministro de material específico para neurología, neurocirugía y neurofisiología, con cesión de uso de equipamiento necesario para la utilización del material, para los centros de la Plataforma de Logística Sanitaria de Almería"(Expte. 0000560/2019) , respecto a los lotes 6, 8 y 9, promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas (Almería), adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de enero de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.742.355,51 euros. En dicho día los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del oportuno expediente de contratación de suministros, integrado por 42 lotes, el órgano de contratación mediante resolución de 16 de julio de 2021 resuelve declarar desiertos los lotes n.º 7, 8, 9, 30 y 41, así como la adjudicación del resto de los lotes del contrato. En concreto y en el antecedente de hecho décimo segundo de la citada resolución se señala lo siguiente: *"Con fecha 4 de junio de 2021, se reúne la mesa de contratación en sesión privada para la valoración de la documentación aportada para subsanación de la presentada como acreditativa de capacidad y solvencia en expediente de referencia.*
(…)
Vista la documentación presentada por la empresa PRODUCTOS HOSPITALARIOS SOLERA, S.L., se constata que no ha atendido el requerimiento efectuado ya que no ha aportado las cuentas anuales, presentadas y depositadas, conforme a lo exigido por el pliego, por lo que queda excluida. (…). En consecuencia respecto al lote 6 se eleva propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato mejor clasificado que es PRIM S.A. y respecto a los lotes 8 y 9 se propone la declaración de desierto por no haber otras ofertas válidas".

La referida resolución fue notificada a la entidad ahora recurrente con fecha de 27 de julio de 2021.

SEGUNDO. Con fecha 6 septiembre de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PRODUCTOS HOSPITALARIOS SOLERA, S.L. (en adelante, SOLERA), contra la citada resolución de adjudicación del contrato respecto a los lotes 6, 8 y 9. En el escrito de interposición mencionaba la recurrente haber presentado, con fecha 29 de julio de 2021, recurso ante el Servicio Andaluz de Salud (SAS) en iguales términos sin haber obtenido respuesta al mismo y adjuntaba copia del referido recurso.

Posteriormente, el escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndolas presentado, dentro del plazo concedido para ello, la mercantil PRIM S.A. (en adelante, PRIM).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto a los lotes 6, 8 y 9, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, tanto el órgano de contratación como la mercantil PRIM, adjudicataria del lote 6, solicitan la inadmisión del presente recurso al considerar que la presentación del mismo ha sido extemporánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP, que establece: *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento."

Argumenta el órgano de contratación que: *"el dies a quo o primer día del cómputo del plazo para la interposición de aquel fue el 28 de julio de 2021, siendo el dies ad quem, o último día del plazo, el 18 de agosto de 2021, por lo que al haber tenido entrada el Recurso Especial en el registro del Tribunal con fecha 6 de septiembre de 2021, se considera, salvo mejor criterio, que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que resulta extemporáneo".*

Alega que con fecha 29 de julio se recibió un correo electrónico del servicio de contratación administrativa de la Central Provincial de Compras de Almería remitido por la entidad SOLERA, en el que se comunicaba haber interpuesto un recurso ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y al que se adjuntaba un archivo con un justificante de registro de entrada de presentación electrónica en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, dirigido al Servicio Andaluz de Salud. Respecto a dicha comunicación el informe manifiesta que: « *este Órgano de contratación no consideró ninguno de ellos como escrito de interposición del Recurso Especial en materia de Contratación, dando por hecho que el Recurso había sido presentado ante el Registro del propio Tribunal. De otro lado dispone el artículo 51.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público: "El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible."*
Al respecto, se ha de poner de manifiesto, que en ningún momento se ha presentado ante el Registro de este órgano de contratación, escrito de interposición de recurso especial. Por tanto, al no haber interpuesto el recurso ante este órgano autor del acto impugnado, no se procedió conforme a lo indicado en el artículo 56.2 de la LCSP a remitir esa comunicación enviada vía mail el día 29 de julio. Por este mismo motivo, no se procedió a suspender la tramitación del procedimiento conforme al artículo 53 de la LCSP, sino que se continuó la tramitación con el resultado final de adjudicación del lote n.º 6 a la empresa PRIM S.A. y la declaración de desierto de los lotes n.º 8 y 9, y posterior formalización de los documentos de Acuerdo Marco. Encontrándose en la actualidad el contrato basado en ejecución.
En consecuencia, al haber tenido entrada el recurso en el registro del Tribunal con fecha 6 de septiembre de 2021, se considera, salvo mejor criterio, que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.».

De lo expuesto se deduce que la recurrente presentó escrito de recurso en el Registro electrónico único de la Junta de Andalucía dirigido al SAS con fecha 29 de julio de 2021, y ante la inacción del órgano de contratación, volvió a presentar idéntico escrito, en cuanto a su contenido, ante el Registro electrónico de este Tribunal con fecha 6 de septiembre de 2021.

Pues bien, analizada la pretensión de inadmisión por extemporaneidad del presente recurso, instada por el órgano de contratación, no cabe estimarla y ello por los siguientes motivos.

Cabe señalar que la resolución de adjudicación del contrato le fue notificada a la mercantil SOLERA con fecha 27 de julio de 2021, por lo que el escrito presentado, con fecha 29 de julio de 2021, en el Registro electrónico único de la Junta de Andalucía dirigidos al Servicio Andaluz de Salud, se habría interpuso dentro del plazo legal

establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP, sin que este Tribunal comparta lo manifestado por el órgano de contratación respecto a que la interposición del escrito de recurso dirigido al SAS y presentado en el Registro electrónico único de la Junta de Andalucía, no pueda considerarse realizada ante el Registro del órgano de contratación; y ello dado que es este registro, a todos los efectos, el registro electrónico del órgano de contratación, que no dispone de otro medio para la presentación telemática de solicitudes o reclamaciones. En tal sentido, el artículo 26.1 del Decreto 662/2019, de 27 de diciembre, establece que *"La Administración de la Junta de Andalucía dispone de un registro electrónico, que será único para los órganos y entidades contemplados en el artículo 2.1, en el que quedará constancia de la entrada y salida de documentos".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 51.3 de la LCSP, el recurso especial puede presentarse en el registro del órgano de contratación sin que en este caso resulte preceptivo su comunicación inmediata al Tribunal, la aplicación efectiva de los principios "pro actione" y "de tutela judicial efectiva" impone que deba estarse, respecto al cómputo del plazo para el recurso, a la fecha de presentación de este primer escrito en el registro del órgano de contratación por ser anterior a la de interposición ante este Tribunal. En el mismo sentido, ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en la Resolución 326/2020, de 8 de octubre.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta., si bien con carácter previo procede traer a colación los siguientes actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del presente expediente y que resultan de interés a efectos de la resolución del presente acuerdo marco.

La mesa de contratación acordó, en su sesión de 22 de enero de 2021, elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación, para los lotes n.º 6, 8 y 9, a favor de la licitadora SOLERA y, seguidamente, de conformidad con lo establecido en la cláusula 7.4.1. del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) se le requirió para que presentara la documentación previa a la adjudicación.

En sesión celebrada el 13 de mayo de 2021 por la mesa de contratación, para el examen de la documentación previa a la adjudicación presentada, entre otros, por la mercantil SOLERA, se observan una serie de defectos y omisiones, por lo que la mesa acuerda requerir la subsanación de determinada documentación, en concreto y respecto a la mercantil ahora recurrente se requiere la siguiente subsanación: *"Solvencia económica: Deberá acreditarla conforme a lo establecido en el apartado 18 del Cuadro Resumen. El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario se acreditarán por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito".*

La mesa de contratación en sesión celebrada el 4 de junio de 2021, para el examen de las subsanaciones presentadas, acuerda excluir a SOLERA, por los motivos recogidos en el acta de la sesión en los siguientes términos*: «Vista la documentación presentada por la empresa PRODUCTOS HOSPITALARIOS SOLERA S.L., se constata que no ha atendido al requerimiento efectuado ya que no ha aportado las cuestas anuales, presentadas y depositadas, conforme a lo exigido por el pliego, por lo que queda excluida. En cuanto a la documentación presentada se constata que corresponde al certificado de presentación de cuentas y no al depósito, además de que no se han aportado las cuentas. En consecuencia respecto del lote 6 se eleva propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato mejor clasificado que es PRIM S.A. y respecto a los lotes 8 y 9 se propone la declaración de desierto por no haber otras ofertas válidas.».*

Por último, y como se indicó con anterioridad, el órgano de contratación dicta resolución con fecha 16 de julio de 2021, mediante la que acuerda declarar desiertos los lotes n.º 7, 8, 9, 30 y 41, así como la adjudicación del resto de los lotes del acuerdo marco referenciado.

1. Alegaciones de la recurrente.

Disconforme formalmente con los términos de la resolución del órgano de contratación de 16 de julio de 2021 y sustancialmente con el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa, la entidad SOLERA presenta recurso especial en materia de contratación por el que solicita a este Tribunal: *"se nos vuelva a admitir como adjudicatarios de los Lotes 6, 8 y 9 del Expediente 0000560/209 ".*

Al efecto alega que: *"Con fecha 24 de mayo se nos solicitaron las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, enviando nosotros el certificado de aprobación de cuentas anuales y el Certificado de presentación de las mismas en el Registro Mercantil (depósito).*
Por lo tanto, sí se aportaron las cuentas, y sí se envió la documentación relativa a haber depositado las mismas en el Registro Mercantil.
Únicamente, por error de forma no se presentó copia íntegra del depósito de cuentas anuales, el cual procedemos a adjuntar.
Simplemente y, debido a un error formal, no fue adjuntada la copia íntegra con las cuentas anuales, la cual procedemos a adjuntar ahora."

Adjunta al escrito de interposición certificado de aprobación de las cuentas correspondiente al ejercicio 2019, cuentas anuales del ejercicio 2019 y certificación de presentación de cuentas anuales en el Registro Mercantil de Granada de fecha 24 de mayo de 2021.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Frente a los alegatos expuestos se opone el órgano de contratación en su informe al recurso, en el que tras realizar una detallada relación de las actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del procedimiento de contratación; solicita la inadmisión del recurso -pretensión ya analizada en el fundamento de derecho anterior- y subsidiariamente la desestimación del mismo.

El órgano de contratación argumenta al efecto que: «*tal como consta en el Acta de la Mesa de contratación celebrada el 4 de junio de 2021, a la vista de la documentación presentada por la empresa PRODUCTOS HOSPITALARIOS SOLERA S.L., se constata que no aportó las cuestas anuales, presentadas y depositadas, conforme a lo exigido por el Pliego razón por la que queda excluida. En cuanto a la documentación presentada se constata que corresponde al certificado de presentación de cuentas y no al certificado de depósito, además de que no se han aportado las cuentas.*
La no presentación de las cuentas, expresamente exigida por el Pliego, y expresamente requeridas en subsanación, constituye por si misma causa de exclusión. Sin que se pueda admitir con posterioridad al plazo otorgado para la presentación un error de forma en su presentación y la aportación de nueva documentación.
Pero es que, a mayor abundamiento, no sólo no se presentaron las cuentas en su momento sino que tampoco se presentó el certificado de depósito de cuentas. Lo que la empresa presentó fue el certificado de presentación de las cuentas. Insiste en ello en su escrito de Recurso, confundiendo, en nuestra opinión, la presentación y el depósito.
(...)

Así pues, a diferencia de lo que alega la recurrente, no se ha acreditado la solvencia económica, mediante la presentación en tiempo y forma de las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, tal y como se exige en el Pliego».

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Por último, la mercantil PRIM, adjudicataria del lote nº6, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Consideraciones de este Tribunal.

El objeto de la controversia, en el presente asunto, se centra en la procedencia o no de la exclusión de la entidad SOLERA de la licitación, pues si bien formalmente el recurso se dirige contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el acuerdo marco, sustantivamente lo que se cuestiona es la exclusión de la mercantil recurrente de la licitación, respecto a los lotes n.º6, 8 y 9 .

Pues bien, al respecto, procede traer a colación el contenido del apartado 18 del Cuadro Resumen del PCAP, que en cuanto a los documentos acreditativos de la solvencia económica y financiera establece expresamente lo siguiente *: "El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario se acreditarán por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito."*

Lo anterior determina, que de la propia dicción literal del pliego se extrae la exigencia de un doble requisito respecto a las cuentas anuales a presentar y es que estas además de estar aprobadas por el órgano correspondiente tienen que estar depositadas en el Registro Mercantil, siendo necesario el cumplimiento de ambos, pudiendo acreditar el depósito de las cuentas mediante la presentación de cualquier medio valido en derecho que permita comprobar que la cuentas aportadas son las que figuran efectivamente en el correspondiente Registro Mercantil.

Pues bien, en el propio escrito de recurso la mercantil SOLERA reconoce tácitamente no haber aportado en plazo ni las cuentas anuales ni el depósito de las mismas, y ello al manifestar expresamente: *"Únicamente, por error de forma no se presentó copia íntegra del depósito de cuentas anuales, el cual procedemos a adjuntar.*
Simplemente y, debido a un error formal, no fue adjuntada la copia íntegra con las cuentas anuales, la cual procedemos a adjuntar ahora".

Por tanto y de las propias manifestaciones de la recurrente se deduce que la mercantil SOLERA no subsanó la documentación que le fue requerida por la mesa de contratación en el plazo de tres días conferidos al efecto.

En tal sentido, el primer párrafo de la cláusula 7.4.3 del PCAP –respecto de la documentación previa a la adjudicación- expresamente dispone: *"Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará de acuerdo con lo establecido en la cláusula 4.2 del presente pliego a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales para que los corrija o subsane. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación."*. De lo expuesto se concluye que la exclusión de la entidad recurrente acordada por la mesa de contratación, al no aportar la documentación requerida en plazo de subsanación, es conforme a

derecho ya que lo contrario supondría una vulneración del principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras.

Al respecto se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 214/2018, de 13 de julio, al disponer que "*En definitiva, el principio de igualdad de trato supone que las licitadoras deben poder conocer con claridad los requisitos y trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de una licitadora los requisitos exigidos para todas ellas. Si la licitadora no cumplimenta adecuadamente el requerimiento dentro de los plazos concedidos, ello determinará la exclusión del procedimiento (v.g. Resoluciones de este Tribunal 306/2016 y 309/2016, de 2 de diciembre, 37/2017, de 27 de enero y 21/2018, de 31 de enero, entre otras).*".

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que "*Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)*".

Por otro lado y a mayor abundamiento, cabe indicar que con respecto al incumplimiento puesto de manifiesto por el órgano de contratación, relativo al depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, de la documentación aportada que consta en el expediente de contratación remitido, así como de la adjuntada al propio escrito de recurso, este Tribunal ha podido constatar que la recurrente -en contra de lo afirmado en su escrito de recurso-, no aporta justificante del depósito de las cuentas anuales, sino que por el contrario lo que adjunta es asiento de presentación de las cuentas anuales ante el Registro Mercantil de Granada, documento que en ningún caso dejan constancia de su depósito, sino únicamente de su presentación.

En tal sentido, procede determinar si el depósito de las cuentas anuales es una simple actuación formal que se cumple con el acto de presentación y entrega al Registro Mercantil o si, por el contrario, estamos en presencia de una actuación de carácter sustantivo que exige unos trámites internos por parte del Registro.

Al respecto, el artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de junio, bajo la rúbrica *"Calificación e inscripción del depósito"* dispone que *"1. Dentro del plazo establecido en este Reglamento, el Registrador calificará exclusivamente, bajo su responsabilidad, si los documentos presentados son los exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Junta general o por los socios, así como si constan las preceptivas firmas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 366.*
2. Verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tendrá por efectuado el depósito, practicando el correspondiente asiento en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja abierta a la sociedad. El Registrador hará constar también esta circunstancia al pie de la solicitud, que quedará a disposición de los interesados.
3. En caso de que no procediere el depósito, se estará a lo establecido para los títulos defectuosos".

Del precepto transcrito se desprende que la actuación calificadora del registrador, que conduce a la inscripción en el libro de depósito de cuentas, da fe del cumplimiento de los requisitos sustantivos establecidos en dicho

artículo reglamentario, por lo que aquella actuación no es en modo alguno equiparable a la mera presentación en el Registro que solo da lugar a un asiento de presentación en el Libro Diario.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 152/2019 de 16 de mayo, al disponer que "*(…) Solo existe a nuestro juicio una interpretación posible al hecho de que tanto el redactor del Reglamento de la LCAP como el redactor del pliego hayan mencionado las cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil. Si la finalidad del requisito era acreditar exclusivamente el cumplimiento aritmético del requisito no hubiera sido necesario aludir al depósito de las cuentas.*
Lo que ocurre es que lo que se exige es una condición añadida de fehaciencia, de modo que la administración pueda actuar investida de un notable grado de seguridad jurídica que alianza que las cuentas estén, no sólo presentadas, sino depositadas en el Registro con lo que ello conlleva".

Por tanto, en el supuesto analizado, resulta claro que el pliego, en consonancia con la finalidad perseguida por el legislador al redactar el artículo 87.3 de la LCSP, según el cual "*(…) El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. (...)",* persigue dotar al órgano de contratación del suficiente grado de seguridad a la hora de determinar si los licitadores acreditan la solvencia económica y financiera exigida. Y tal propósito o finalidad no se vería satisfecha con la mera presentación de las cuentas en el Registro Mercantil ni con la restante documentación aportada por la recurrente en el trámite de subsanación concedido y que hemos referido anteriormente.

Tras todo lo expuesto, se constata que la recurrente no aportó la documentación tal y como exigía el apartado 18 del Cuadro Resumen d el PCAP, que requiere no solo la acreditación económica o numérica del requisito de volumen de negocio, sino también que esa acreditación sea fehaciente y comprobable en términos de máxima seguridad jurídica para la Administración, de ahí la exigencia del depósito de las cuentas anuales.

En consecuencia, este Tribunal considera que la exclusión acordada por %%+,la mesa de contratación, por los motivos aquí analizados, es ajustada a derecho y ha de desestimarse el presente recurso.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PRODUCTOS HOSPITALARIOS SOLERA, S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado "Acuerdo Marco, con una única empresa, para el suministro de material específico para neurología, neurocirugía y neurofisiología, con cesión de uso de equipamiento necesario para la utilización del material, para los centros de la Plataforma de Logística Sanitaria de Almería"(Expte. 0000560/2019), respecto a los lotes 6, 8 y 9, promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas (Almería), adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.